

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00194 00

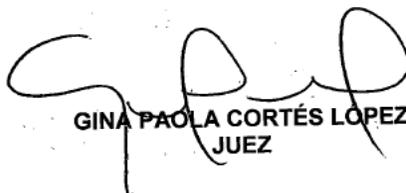
1. Dentro del término legal, la demandada Claudia del Pilar Vanegas Casallas, allega escrito de contestación de la demanda (Archivos 022 y 023) en el que además propone en su defensa la legitimación en la causa por pasiva, alegando que los demandados no son los propietarios actuales del inmueble sobre el cual recae la obligación que se cobra en la presente tramitación, aspecto que, al constituir una excepción de mérito, por oportuna, será tramitada.

2. Por lo anterior, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la excepción de mérito presentada por la demandada Vanegas Casallas, por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, septiembre treinta del dos mil  
veintidós  
76001 4003 021 2019 00235 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$537.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 416 Cdno No. 1	\$10.300
TOTAL	\$547.300
VALOR TOTAL COSTAS 40%	\$218.920

Santiago de Cali, septiembre 30 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil  
veintidós

76001 4003 021 2019 00235 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el

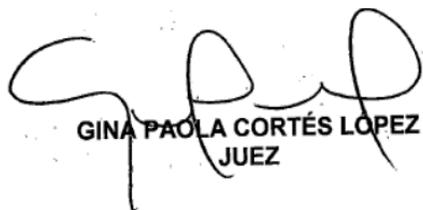
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, ADVIERTASE que en este proceso el demandado apegado al artículo 602 del C.G.P., constituyó caución para garantizar el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00677 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA JENCY GOMEZ PARRA Y JUAN SEBASTIAN BLANDON NARANJO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$815.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 36 Cuaderno 1	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 38 Cuaderno 1	\$7.000
VALOR TOTAL	\$829.000

Santiago de Cali, septiembre 29 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

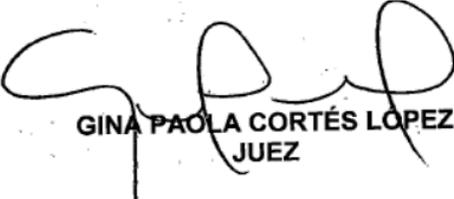
**76001 4003 021 2019 00677 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados JENCY GOMEZ PARRA identificada con la C.C No. 66.710.142 Y JUAN SEBASTIAN BLANDON NARANJO, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron

comunicadas mediante Oficio No. 4445 de 16 de septiembre del 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00696 00

1. En atención al requerimiento contenido en el oficio CYN/003/1971/2022 del 29 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que solicita se convierta el valor restante (\$500.000) de la suma de dinero contenida en el Oficio No. 03 del 11 de enero de 2022, deberá precisarse lo siguiente.

2. El proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante Auto calendarado 07 de diciembre de 2021, notificado en estado virtual No. 211 del 09 de diciembre de 2021, y en el que además como quiera que existió solicitud de remanentes la cual surtió efectos por ser la primera comunicación que llegó en tal sentido, se puso a disposición los mismos a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

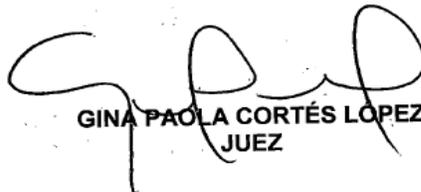
Por lo expuesto, mediante Oficio No. 03 del 11 de enero de 2022, se le comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali que se había dejado a disposición los depósitos judiciales por valor de (\$5.459.733) no obstante, obsérvese un *lapsus calami* en el precitado oficio, puesto que el valor de los depósitos judiciales puestos a disposición es la suma de (\$4.959.733) según la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y no como erradamente se pronunció; así: (Archivo 053 expediente digital)

Número del título	Fecha de Constitución	Valor
469030002711247	04/11/2021	\$ 974.595,00
469030002721949	02/12/2021	\$ 935.116,00
469030002726517	15/12/2021	\$ 368.860,00
469030002733775	04/01/2022	\$ 2.681.162,00
		TOTAL \$
4.959.733		

3. Por lo anterior, **OFÍCIESELE** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándoles que el valor puesto a disposición de títulos judiciales a favor del Juzgado solicitante que reposaban a órdenes de este Despacho; es la suma de (\$4.959.733).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 03-Oct-2022  
La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00636 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL- identificado con el NIT. 900.577.267-0 contra CATALINA DIEZ BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.013.575

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Diez Bustos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4'164.836,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No. 524-6 del Conjunto Residencial Salamanca –Propiedad Horizontal.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota extraordinaria	Abril 2019	200.000	01 abril 2019
Cuota extraordinaria	Mayo 2019	200.000	01 mayo 2019
Cuota extraordinaria	Junio 2019	200.000	01 junio 2019
Cuota extraordinaria	Julio 2019	200.000	01 julio 2019
Cuota extraordinaria	Agosto 2019	200.000	01 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	174.536	01 septiembre 2019
Cuota extraordinaria	Septiembre 2019	200.000	01 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	175.000	01 octubre 2019

Cuota extraordinaria	Octubre 2019	200.000	01 octubre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	175.000	01 noviembre 2019
Cuota extraordinaria	Noviembre 2019	200.000	01 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	175.000	01 diciembre 2019
Cuota extraordinaria	Diciembre 2019	200.000	01 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	181.700	01 enero 2020
Cuota extraordinaria	Enero 2020	20.000	01 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	171.700	01 febrero 2020
Cuota extraordinaria	Febrero 2020	20.000	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	181.700	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	181.700	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	181.700	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	181.700	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	181.700	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	181.700	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	181.700	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	181.700	01 octubre 2020
<b>TOTAL</b>	--	<b>4'164.836</b>	--

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

2. Mediante proveído del 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación de la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante Auto 11 de febrero de 2022, y surtida la ritualidad necesaria, la notificación se surtió personalmente con curadora *ad litem*, el 24 de agosto de 2022. La curadora adlitem, aunque contestó la demanda, no presentó medios exceptivos.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la demandada es la actual propietaria del apartamento No. 524-6 de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$250.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00004 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO ATRIUM –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 900.544.537-2 contra HERNAN JOSUE ARBELÁEZ ARBELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.630, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

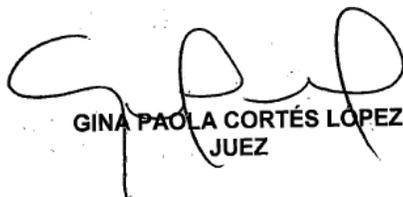
**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00561 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO por el BANCO DE BOGOTÁ CONTRA JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$6.370.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$5.000
VALOR TOTAL	\$6.375.000

Santiago de Cali, septiembre 29 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00561 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00748 00

Habiéndose corrido traslado del contrato de transacción al demandado, mediante traslado No. 041 del 23 de agosto de 2022 sin que se haya presentado oposición y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por VISION MASTER DC S.A.S, identificado con el NIT. 901132379-0 contra HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72248604 con la cual acuerdan el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. SE ADVIERTE** que a la fecha a cuentas del proceso no ha sido depositada ninguna suma de dinero, por lo que no hay títulos para pagar.

**CUARTO.** Habiéndose trasladado el proceso a Ejecución, previamente a la presentación de la transacción **OFÍCIESE** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que procedan a trasladar a este Despacho los títulos judiciales que se lleguen a depositar al proceso.

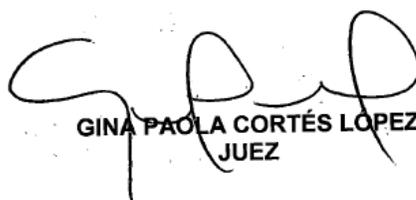
**QUINTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 1-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C.G.P. so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO.** No habrá lugar a condena en costas, por expresa disposición del artículo 312 del C.G.P.

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00833 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860007738-9 contra MARCO VICENTE MARTIN ESTEBAN identificado con la cédula de ciudadanía No.6071360, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho a favor de la parte ejecutada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

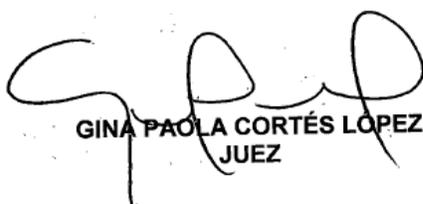
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2022 00025 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA STELLA GARCIA SALGUERO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 045	\$4.560.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 036	\$9.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 040	\$8.000
VALOR TOTAL	\$4.577.700

Santiago de Cali, septiembre 29 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta de septiembre del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00025 00**

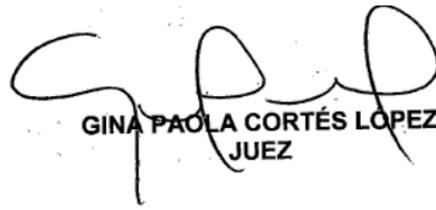
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada STELLA GARCIA SALGUERO identificada con la C.C No. 31.295.513, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 181 y 180 del 3 de febrero del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados

a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Oct-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00127 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA LUZ ANGELA ABADIA CAMPO CONTRA CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 047	\$4.187.000
VALOR TOTAL	\$4.187.000

Santiago de Cali, septiembre 29 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00127 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a Redeban Multicolor, María Sandra Patricia Villegas Escobar y Tatiana Villegas Escobar y a las diferentes entidades bancarias y fiducias, informándoles que las cuentas por pagar que adeuden al demandado y los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso, respectivamente, por los descuentos que le realicen al demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR identificado con la C.C No. 10.276.636, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 476, 477, 478, 479 y 480 del 14 de marzo del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad bancaria AV Villas "...En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas".

**NOTIFIQUESE ,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00314 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, Magistrada Ponente Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, respecto a la acción de tutela contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el que RESUELVE:

*“REVOCAR la Sentencia No. 087 proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela formulada por la señora PATRICIA SOTO FRANCO en contra del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar dispone:*

*PRIMERO.- CONCEDER el amparo al debido proceso de la accionante, y consecuente con ello se deja sin efecto el auto proferido el 7 de julio de 2022 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora SOTO FRANCO, en cuanto lo resuelto sobre las objeciones al capital, intereses, costas y “otros” formuladas por los acreedores Ana María Silva Sepúlveda-hipotecaria- y Edificio El Portal de Entre Ríos PH, y se ORDENA a la Juez mencionada, proceda a resolver nuevamente sobre tales objeciones atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de esta decisión, a lo cual deberá proceder dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído .*

*SEGUNDO. - NOTIFICAR a las PARTES y vinculados por el medio más expedito este proveído. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.*

*TERCERO. - ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, cumpliendo las disposiciones y los protocolos establecidos al efecto.”*

2. Por lo expuesto, procede el Despacho nuevamente, bajo las interpretaciones legales que impone la sentencia de tutela, a resolver sobre las objeciones *al capital, intereses, costas y “otros” formuladas por los acreedores Ana María Silva Sepúlveda- hipotecaria- y Edificio El Portal de Entre Ríos PH*, dentro del trámite de insolvencia de la señora PATRICIA SOTO FRANCO. Pues en lo demás el Auto de 7 de julio de 2022 se mantiene.

### ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

a. Acreedora hipotecaria ANA MARIA SILVA SEPULVEDA.

- Omisión de la acreencia por costas causadas en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Ana María Silva Sepúlveda.

Reseña que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real se tasaron costas de segunda instancia con ocasión a un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora, información que omitió la insolvente en su escrito de solicitud. Allegando al proceso copias de las providencias judiciales a través de las cuales se tasaron y aprobaron las agencias en derecho en según instancia para ser incluida en la calificación de créditos.

b. Acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

- Valor del capital que relaciona la deudora:

Procede a indicar que el valor informado por la deudora de (\$17.573.698) por concepto de capital no corresponde a la realidad de la obligación al omitir el valor de los intereses de mora de las cuotas de administración y liquidación de costas a cargo de la insolvente, el cual se detalla así:

Saldo cuota administración	\$18.254.698
Saldo interés	\$1.448.837
Liquidación de costas	\$393.400
Saldo total	\$20.096.935

c. Acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

- Costas procesales del acreedor hipotecario.

Argumenta que las costas procesales presentada a favor de la acreedora hipotecaria por valor de (\$6.000.000) el cual se graduó y presento como crédito de primera clase, oponiéndose a que este valor sea graduado como de primera clase, pues las mismas se causaron dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que se persigue el interés particular de un acreedor y no el interés general de los acreedores, no siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil.

Pero además enfatiza que se deberá tenerse de presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 2499 del Código Civil, en el que se concluye que las costas generadas dentro del proceso hipotecario al ser de interés particular deberán dársele prelación como crédito de tercera categoría.

### **RESPUESTA DE LA DEUDORA**

La apoderada judicial de la señora Patricia Soto Franco procede a dar contestación a las objeciones presentadas así:

a. Acreedora hipotecaria ANA MARIA SILVA SEPULVEDA.

Respecto a la objeción presentada por la acreedora respecto al valor del crédito, por encontrarse con liquidación aprobada por el Juzgado, señala que la operadora tuvo en cuenta el valor del capital en el que además asegura se tiene en cuenta los intereses.

b. Acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

Respecto a la objeción planteado por el acreedor quien considera una burla la propuesta de pago a los acreedores, la apoderada señala que dentro de la audiencia celebrada la voluntad de la insolvente es cancelar los créditos adeudados, que el periodo de gracia solicitado era potestativo de los acreedores y que la propuesta de pago es lo que en el momento está en capacidad de la deudora de costear mientras la misma efectúa el proceda de venta de la propiedad a su nombre y en la medida que su situación financiera mejore la misma se comprometía a aumentar las cuotas de pago que se pacten.

Respecto al valor del crédito reseña que la administración de la propiedad horizontal a corte del 31 de diciembre de 2021 se le hizo entrega de cuenta de cobro por los siguientes valores:

Capital de cuota ordinaria	\$17.573.698
Intereses	\$1.185.232
Cuota ordinaria de enero de 2022	\$681.000
Interés de mora	\$263.605

Otros	\$3.105.806
Total	\$22.809.341

Aduciendo que este último valor corresponde realmente a los honorarios de la abogada Martha Cecilia Villafañe Briceño dentro del proceso ejecutivo que se lleva en contra de la deudora en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y remitido al Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Cali, allegando pruebas de su afirmación.

Discrepa del valor señalada por el acreedor, asegurando que el capital a enero de 2022 era la suma de (\$18.254.698).

Asegura que la deudora ha realizado los pagos de administración para los meses de febrero y marzo por valor cada uno de (\$700.000) y para el mes de mayo de (\$750.000) teniendo en cuenta que el valor actual de la administración es de (\$681.000). asegurando que la administración los imputara a interés y en caso de sobrante a capital.

Expresa que estos pagos fueron efectuados con el ánimo que de que le restablezcan los derechos al uso de zona comunes de la copropiedad.

Respecto a las costas que aduce el acreedor por valor de (\$393.400) por el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la deudora, deberán ser incluidos al estar debidamente acreditados.

c. Acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto a la graduación de las costas que efectúa la operadora Gloria Soley Peña, señalan que estas nacen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, procediendo seguidamente a enlistarlas.

### **CONSIDERACIONES**

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten objeciones a las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea porque se cuestione su existencia, su cuantía o su naturaleza (Art. 550 C.G.P.).

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previo que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados. Ya que, en este caso, esta Juez es la competente para decidir, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P. y el derecho de contradicción fue respetado, siendo la presentada una objeción en sentido estricto, entrará a resolverse de plano, como lo ordena el artículo 552 del C.G.P., sobre el fondo de la cuestión.

### **VALOR DEL CRÉDITO EN FAVOR DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA**

Refiere la objetante que su acreencia debe aceptarse según la liquidación del crédito que de ella se hizo en el proceso judicial que cursa.

De acuerdo a la graduación de los créditos, se concluyó en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 que el crédito en favor de la señora Ana María Silva Sepúlveda, correspondía a:

Capital: \$190.000.000

Interés de plazo: \$136.800.000  
Interés de mora: \$208.873.139

Capital: \$10.000.000  
Interés de plazo: \$7.200.000  
Interés de mora: \$10.993.323

Lo cual, en total calcula las acreencias en \$563.866.462

Ahora bien, la acreedora interesada considera que el valor a relacionar debe ser el resultante de la liquidación del crédito que ya se cobra judicialmente.

Si bien, el Auto de 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, se establece con claridad que el valor del crédito es \$569.866.462 (Folio 293), lo cierto es, que la pregonada liquidación no se aporta.

Y a partir de ello, en palabras del tribunal constitucional de segunda de instancia, no es posible aceptar tal valor porque constituye “...*un dato global de una liquidación del crédito cuyo contenido desconoce*”. Por lo anterior, al no tenerse prueba de la liquidación judicial, tal dato no puede ser tenido en cuenta en este trámite.

Por el contrario, respecto de las costas procesales, es de anotar que en la Audiencia de 27 de abril de 2022 se incluyó por concepto de costas la suma de \$6.000.000, empero, la acreedora hipotecaria afirma que también deben tenerse en cuenta las costas aprobadas en el proceso ejecutivo adelantado en el proceso 2019-100, en segunda instancia. Para ese propósito se aporta copia del Auto de 16 de junio de 2021 por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, aprueba la liquidación de costas a la que fue condenada la deudora en el trámite surtido ante el Tribunal Superior de Cali, en cuantía de (\$1.000.000) (Folios 266 a 268).

Así, como tal partida no se tuvo en cuenta en la diligencia surtida ante el centro de Conciliación el 27 de abril de 2022 y de ella hay clara evidencia de su existencia, la misma debe ser incluida, pues según el contenido del mismo auto es diferente a la que se fue incluida por valor de \$6.000.000.

## GRADUACIÓN DEL CRÉDITO POR COSTAS JUDICIALES HIPOTECARIAS

Alega el abogado del Municipio de Cali, que no considera acertado que tales rubros se incluyan como crédito de primer grado, pues las costas en cuestión son causadas en interés particular y no general para todos los acreedores y por consiguiente deben ser graduadas y calificadas de tercera clase para el caso de los procesos hipotecarios y no de primera como afirma la operada de insolvencia.

Frente a ello, el despacho nada tiene que decir respecto al argumento jurídico presentado, pues el mismo es acorde con la legislación, no obstante, no es pertinente al tema que nos ocupa, pues revisada el Acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de abril de 2022, esta acreencia fue graduada como de tercera clase conforme lo ordena el artículo 2499 del Código Civil;

*“...**ARTICULO 2499. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE.** La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.*

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.*

***En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él...” (Negrilla fuera del texto original)***

De este modo, la objeción por infundada no puede prosperar.

#### VALOR DEL CRÉDITO EN FAVOR DEL ACREEDOR EDIFICIO EL PORTAL DE ENTERRIOS PH

Refiere el abogado objetante que su acreencia se relacionó por un menor valor y para demostrar la diferencia aporta copia de la Cuenta de Cobro No. 5006 de enero de 2022, además indica dejaron de relacionarse el valor aprobado de las costas procesales fijadas en el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante Auto de 18 de junio de 2019 (Folio 306).

De acuerdo a la graduación de los créditos, se concluyó en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 que el crédito en favor de la Copropiedad, correspondía a:

Valor de la acreencia:	\$22.123.189
Intereses:	\$2.284.035

Vale anotar que le asiste razón al acreedor en cuanto a que no es posible determinar el origen de tales valores, pues el documento aportado con la solicitud de deudas (folio 7), en cumplimiento al Parágrafo 2 del Artículo 539 del C.G.P., esto es, la Cuenta de Cobro No. 4953 expedida por el mismo acreedor en el mes de diciembre de 2021, consagra como valores de deuda, los siguientes.

Saldo de cuota:	\$17.573.698
Interés de mora:	\$1.185.232
Otros:	\$3.105.806
Cuota del mes:	\$ 681.000

Que suman en total: \$22.545.736

Si bien en tal documento se relaciona como interés de mora del mes de diciembre la suma de \$263.305, tal rubro escapa a toda explicación razonal, pues calculados como ya estaban los intereses de mora, no es posible, respetando la legalidad, que en un mes que no se ha vencido se calcule un valor equivalente al 39% como interés.

Ahora bien, el objetante aporta la Cuenta de Cobro No. 5006 de enero de 2022, en la cual se evidencia un incremento en el capital reportado respecto a la primera, empero, el mismo es fácilmente explicable con la inclusión de la cuota de administración relativa a ese mes, pues la diferencia es exactamente de (\$681.000). De igual manera la diferencia respecto al interés de mora se justifica, con el mes que trascurrió sin pago.

Así, debiéndose actualizar el valor inicialmente informado por la deudora, según lo reglado por el numeral 3 del Artículo 545 del C.G.P., el ajuste de capital será efectuado, teniendo en cuenta para todos los conceptos y efectos de la relación definitiva de acreencias, la Cuenta de Cobro No. 5006, por ser la más actualizada, quedando la acreencia así:

Saldo de cuota:	\$18.254.698
Interés de mora:	\$1.448.837

Que suman en total: \$19.703.535

No obstante, deberá señalarse que de acuerdo a la cuenta de cobro 01 de enero de 2022, se incorporan valores por concepto de otros por el valor de (\$3.105.806), sin que el apoderado acreditará bajo que rubros se cobra la acreencia, por lo que su valor no

será tenido en cuenta para la actualización de las acreencias dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, respecto a la liquidación de costas por valor de (\$393.400), cifra que se extrae sin dificultad alguna del Auto No. 250 de 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo que adelanta el acreedor Edificio El Portal de Entre Ríos –Propiedad Horizontal- en contra de la deudora, bajo la partida 2018 00907, deberá tenerse en cuenta por estar acreditado y por consiguiente se actualizará la graduación de créditos ubicando la acreencia en quinta clase.

La apoderada de la deudora aportó recibidos de pago por concepto de administración para los meses de febrero, marzo y abril, los cuales por supuestos deben ser tenidos como pagos, oportunos de los meses en cuestión, al atender el concepto de gastos de administración, siguiendo en consecuencia lo reglado en el artículo 549 del C.G.P.

Para concluir, esta dependencia no efectuara pronunciamiento alguno sobre el uso de zona comunes de la propiedad horizontal al no ser asunto del proceso de objeciones de insolvencia.

Resumiendo lo concluido sobre esta obligación, se tiene: los valores de capital e intereses, corresponderán a las cifras actualizadas contenidas en la Cuenta de Cobro 5006, pues las partidas son consecuentes no solo con lo aceptado en Audiencia de 27 de abril de 2022, sino que sus variaciones se explican en el valor de la cuota de administración de enero de 2022, la cual puede incluirse en razón a que constituye una acreencia causada al día inmediatamente anterior a la aceptación (Art. 545 num. 3 C.G.P.).

No ocurre lo mismo con las cuotas de administración posteriores a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas pero que constituyen gastos de administración de acuerdo al artículo 549 del C.G.P.

Para acercarse a una definición de gastos de administración iremos al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que dice: *“los gastos de administración son aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigibles.”*

Dentro de esta categoría, en palabras de la Superintendencia de Sociedades: *“se encuentran las obligaciones que se causen a partir de dicha oportunidad, independientemente de su naturaleza, esto es, dentro de este tipo de gastos se encuentran los laborales, fiscales, servicios públicos, honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros, que sean exigibles desde ese momento.”* (Concepto OFICIO 220-126215 de 20 de noviembre de 2019).

Y ya que el pago de las cuotas de administración permiten conservar el inmueble, esto es, un activo patrimonial, las que se causen desde febrero de 2022, debe ser asumido como tal y esa es la razón legal, no caprichosa o arbitraria, por la cual la falladora no las tendrá en cuenta dentro de la acreencia en favor de la propiedad horizontal, máxime cuando se narra que se han venido pagado..

Por otra parte, no se incluirán los rubros no individualizados y denominados “otros” además de las razones ya expuestas, por las reflexiones contenidas en la sentencia de tutela de segunda instancia, en el que se indica que *“tampoco se motiva el monto correspondiente a “otros” contenido en la cuenta de cobro 5006”*

Finalmente, sobre las costas procesales, las mismas se incluirán por estar documentalmente acreditadas.

Resueltas cada una de las inconformidades presentadas por los acreedores participantes en el trámite de insolvencia de la deudora Patricia Soto Franco, cumpliendo lo ordenado por el juez constitucional y a partir de la autonomía judicial; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### DISPONE

**PRIMERO. OBEDECER Y CÚMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, Magistrada Ponente Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO en sentencia de segunda instancia de tutela de 16 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION** propuesta por el acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI relativa a la graduación del crédito por costas procesales, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION** propuesta por la acreedora hipotecaria ANA MARÍA SILVA SEPÚLVEDA relativa a la modificación de los valores por capital e intereses del crédito hipotecario, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión. Por ende, los valores se mantendrán según se relacionaron en Audiencia de 27 de abril de 2022.

**CUARTO. DECLARAR FUNDADA LA OBJECION** propuesta por el acreedor Ana María Silva Sepúlveda- hipotecaria- relativa a la inclusión de costas procesales en segunda instancia, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA el valor de las costas procesales a las que fue condenada la deudora en el trámite ejecutivo surtido en segunda instancia, por valor de \$1.000.000, como de tercera clase con fundamento en el artículo 2499 del C.C.

**QUINTO. DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES** propuestas por el acreedor Edificio El Portal De Entre Ríos –Propiedad Horizontal-, relativa a la inclusión de las costas procesales, y a actualización de los valores del crédito, en los precisos términos consignados en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, TENGASE ENC UENTA LO SIGUIENTE:

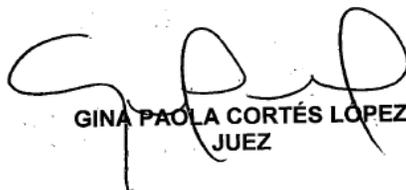
- Actualícese el crédito a favor del acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL- conforme la cuenta de cobro No. 5006 de enero de 2022 con los siguientes valores:

Saldo de cuota: \$18.254.698  
Cuota de enero/22: \$681.000  
Interés de mora: \$1.448.837

**SEXTO.** Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>169</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>03-Oct-2022</b> La Secretaria,
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00318 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con el NIT. 860032330-3 contra JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15901934.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Muñoz Llanos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$36.160.285) a título de capital incorporado en el pagare No. 3447643, adosada en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$8.434.922) por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de abril de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS, el 24 de agosto de 2022, remitiendo copia de la demanda sus anexos y la mencionada providencia, a la dirección electrónica [negroesteban1957@gmail.com](mailto:negroesteban1957@gmail.com) dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

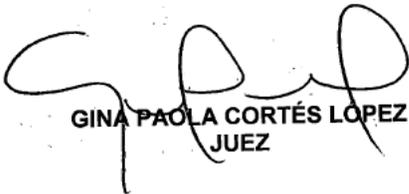
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$250.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la entidad Banco de Bogotá, respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

*“...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>169</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>03-Oct-2022</b> La Secretaria, _____
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00400 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NUEVO MILENIO, identificado con el NIT. 805018942-2 en contra de MARLENE GUACA DE LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.698.745.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Guaca de Lozano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.241.190,36), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 29649, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de noviembre de 2020y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1° de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada personalmente el 15 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico [jeromo20@hotmail.com](mailto:jeromo20@hotmail.com) que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara ninguna oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

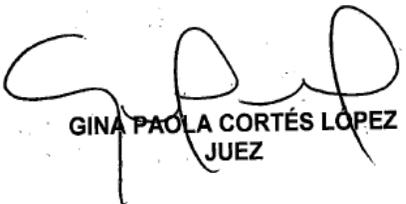
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$560.000**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2022 00407 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S CONTRA ANDRÉS FELIPE ARANGO GUTIÉRREZ Y CARLOS ANDRÉS ZAPATA ALVIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$491.000
VALOR TOTAL	\$491.000

Santiago de Cali, septiembre 29 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00407 00**

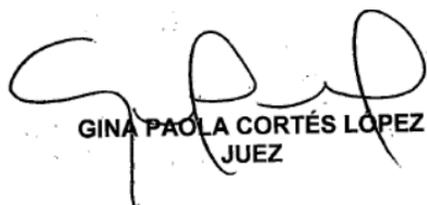
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLOMBINA informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CARLOS ANDRÉS ZAPATA ALVIZ identificado con la C.C No. 1.116.446.249, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1519 del 9 de agosto del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del

Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00542 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por la entidad Comfenalco Valle en los programas de Caja de Compensación y salud, que contiene la siguiente información personal del demandado:

- Dirección: CL 1 ET MZ 2 CA 39 Barrio Ciudadela Colpuertos Buenaventura Valle y/o Carrera 57 No. 3 – 20 Barrio Ciudadela Colpuertos en Buenaventura Valle.
- Teléfono: 3152514903
- Correo electrónico: braymar1408@hotmail.com
- Dirección del empleador: Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata (Av. Simón Bolívar 17 – 40 de Buenaventura).

A partir de lo anterior procédase a la notificación del demandado Brayán Stiven Riascos Mena.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por las diferentes entidades bancarias sobre el decreto de embargo de sumas de dinero, así: BBVA: "la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud."

BANCO CAJA SOCIAL y Davivienda: la medida de embargo se registró, respetando los límites de inembargabilidad

BANCOLOMBIA:

Table with 3 columns: DEMANDADO, PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN, OBSERVACIONES. It details the embargo on savings accounts for Brayan Stiven Riascos Mena.

El demandado no tiene vínculos con las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Serfinanza, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco W, Citibank y Banco GNB Sudameris.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Oct-2022
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00566 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA, identificado con el NIT. 900468353-9 contra MARIA ELENA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29434304, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

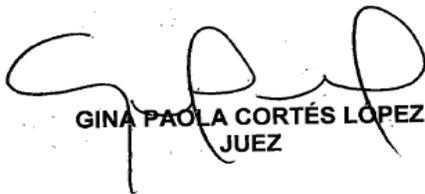
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 1495-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00631 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MAURICIO CHARRIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16930403 contra DIANA MARCELA PÉREZ BELÁLCAZAR y YERSON ANDRÉS PÉREZ BELÁLCAZAR identificados con la cédula de ciudadanía No.1144135839 y 1151958052, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

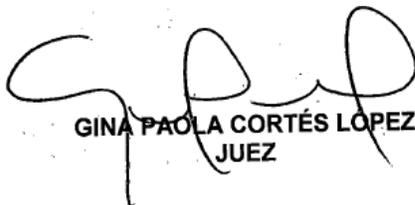
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio de los demandados.

**TERCERO: CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **169** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Oct-2022**

La Secretaria,